

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los *Boletines Oficiales*, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los edictores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1859.)



Este periódico se publica los *Lunes, Miércoles y Viernes*. Los suscritores de esta ciudad pagarán cinco reales al mes llevado á domicilio, y seis los de fuera franco de porte. Se suscribe en la *Imprenta de Peña*, plazuela de san Esteban número 1.

Los anuncios particulares que quieran insertarse, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, serán á precios convencionales con el Editor.

Las reclamaciones se dirigirán *francas de porte*.

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE LA GUERRA.

#### REAL ORDEN.

#### Circular.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que á los individuos de tropa inutilizados en la campaña de Africa, se les espida desde luego pasaporte y no licencia absoluta para el punto que lo soliciten y en que deseen fijar su residencia; que se les suministren desde donde quiera que emprenda su marcha los recursos que se consideren necesarios para que puedan verificarla, y que en los pueblos en que se establezcan disfruten por completo su haber y pan hasta que se resuelva lo conveniente sobre su futura suerte.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 19 de Mayo de 1860.—O'Donnell, Señor.....

#### Número 43.—Circular.

Excmo. Sr.: Con fecha 19 de Julio de 1855 se espidió por este Ministerio la siguiente orden circular:

«La REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que á los individuos procedentes de los depósitos de quin-

tos y de los cuerpos del ejército que soliciten sentar plaza para Ultramar, se les exija antes de ser admitidos la renuncia de los derechos que tengan ó pudieren tener á la exención del servicio militar por causas hasta entonces desconocidas, y que esta renuncia se consigne en sus respectivas filiaciones en el acto de contraer aquel empeño.»

Y como quiera que en algunos casos haya dejado de tenerse presente lo prevenido en la anterior circular, quiere S. M. que se reproduzca; con la advertencia de que en lo sucesivo, tanto los Comandantes de los depósitos de bandera y embarque, como todo otro funcionario á quien su observancia incumba, quedarán responsables al reintegro del importe de los pasajes de ida y vuelta y de los demás indebidos gastos que produjese al Tesoro la admision del alistamiento y embarque de los individuos de que se trata, si no se dejase consignada explícitamente en sus respectivas filiaciones la antedicha renuncia, que es una consecuencia natural del voluntario compromiso que los aspirantes contraen en el hecho de sentar plaza para el ejército de Ultramar.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 8 de Mayo de 1860.—O'Donnell.—Sr.....

#### Núm. 20.—Circularés.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina

(Q. D. G.) del escrito de V. E. de 24 de Enero último, remitiendo á este Ministerio para la conveniente resolucion un expediente promovido por el Ayuntamiento de Torrequemada, en solicitud de que se le reintegre la cantidad de 271 rs. invertidos en el pago de medicamentos y demas asistencia prodigada al soldado del regimiento infantería de Almansa, Gregorio Fernandez Villarroel, que á su paso por dicha villa quedó gravemente enfermo en la misma, exponiendo con este motivo, de acuerdo con la intervencion general militar, la conveniencia de dictarse una medida general, que á la vez que asegure los derechos de los pueblos que acudan á esta asistencia, por carecer de enfermería ó establecimiento donde constituir el paciente, contribuya á poner en la posible armonía el coste de estas estancias domiciliarias con el que se satisface por las demas causadas por individuos del ejército en hospitales así civiles como militares. Enterada S. M., por resolucion de 29 de Abril próximo pasado, y de acuerdo con lo informado en el particular por las Secciones reunidas de Guerra y Marina y Gobernacion del Consejo de Estado en acordada de 26 del mismo, se ha dignado mandar que se abone al expresado Ayuntamiento de Torrequemada los 271 rs. á que asciende la cuenta justificada que acompaña del gasto causado en la asistencia del soldado Gregorio Fernandez, y que en los demas casos de igual naturaleza que ocurran en pueblos que carezcan de hospital donde asistir á los individuos de tropa que en ellos caigan enfermos, se satisfaga á sus respectivos Ayuntamientos la cantidad de 10 rs. por cada estancia que cau-

sen los espresados individuos; siéndoles obligatorio, por solo esta retribucion, atender debida y justamente al soldado enfermo en la parte facultativa, medicinal y alimenticia, procediendo la Administracion militar al pago de estas estancias, que se consideran como eventuales, con presencia de relaciones dobles y numéricas de las mismas que los Alcaldes dirigirán á la Intendencia militar del distrito para su abono, y en cuya vista, la Intervencion del mismo, practicará las deducciones correspondientes del haber y pan al individuo causante, acreditándole únicamente los 35 céntimos de real á que tiene derecho durante los dias que disfrute de la enunciada asistencia.»

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Mayo de 1860.—El Mayor, Francisco de Uztáriz.—Sr.....

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.), en vista de la comunicacion de V. E., fecha 21 de Abril próximo pasado, participando haber desaparecido el dia 11 del mismo de la plaza de San Sebastian el Oficial primero de Administracion militar D. Manuel Romero y Cote, dejando intactas las mismas existencias de caudales de que estaba hecho cargo, se ha dignado mandar por resolucion de 29 del propio mes que este Oficial sea dado de baja defini-



tivamente en el espresado cuerpo, publicándose en la orden general del ejército, conforme à lo dispuesto en Real orden de 19 de Enero de 1850; siendo al propio tiempo su Real voluntad que esta disposicion se comuniqué à los Directores è Inspectores generales de las armas y Capitanes generales de distrito, así como al Sr. Ministro de la Gobernacion, para que llegando à conocimiento de las Autoridades civiles y militares no pueda aparecer en punto alguno con un caracter militar que ha perdido con arreglo à ordenanza y órdenes vigentes, y sin perjuicio de la continuacion de la sumaria que debe instruirse para inquirir las causas de su evasion del destino que desempeñaba, hasta su terminacion en la forma que proceda.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado à V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 1.º de Mayo de 1860.—El Mayor, Francisco de Uztariz, Señor.....

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

### Circular.

Por el Ministerio de la Gobernacion se han comunicado à este Gobierno de Real orden las disposiciones adoptadas por el de Fomento con el objeto de dar al eclipse de Sol que ha de tener lugar en 18 de Julio próximo todo el interés científico é importancia que se merece. Y siendo una de ellas el que por las autoridades provinciales y municipales y demás funcionarios dependientes de la administracion, se preste à los astrónomos extranjeros y comisiones que acudan à hacer los estudios del eclipse toda la cooperacion y auxilio que necesitasen para poder llevar à cabo sus observaciones científicas; lo hago saber à los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, à fin de que en los pueblos de esta provincia à donde los astrónomos y comisiones científicas se dirijan con aquél objeto, les faciliten cuantos auxilios hubieren menester para el mejor desempeño de su importante cometido. Soria 25 de Mayo de 1860.—Luciano Quiñones de Leon.

En la Gaceta del dia 15 del actual se halla anunciada la subasta del surtido de botes de lata para envasar el tabaco picado de las fábricas del Reino, bajo el pliego de condiciones que he dispuesto se inserte en este Boletín à esta continuacion, à fin de que las personas que gusten pueden interesarse en el remate. Soria 18 de Mayo de 1860.—LUCIANO QUIÑONES DE LEON.

## DIRECCION GENERAL

DE

### RENTAS ESTANCADAS.

*Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata por el término de dos años y cuatro meses, que empezarán à contarse desde el 4.º de Setiembre de 1860, los botes de hoja de lata que pida esta Direccion general al que resulte contratista, con destino à los tabacos picados de la misma clase.*

1.º Los botes que se subastan han de ser precisamente de hoja de lata dulce emplomada, mate, de buena calidad y de forma elíptica, con tapa de encaje, exactamente iguales à los modelos que habrá de manifiesto en la espresada Direccion. El grueso de la plancha de dos puntos precisamente, y su cabida de libras, de media otros, y de cuarteron los demás. Los que no tengan capacidad para contener esta cantidad de tabaco segun los pedidos, ó que los fondos, tapas, encajes de estas y las hojas que proyectan la circunferencia y altura consten de más de una pieza no serán admitidos.

2.º En cuanto el contrato reciba la aprobacion de S. M., la Direccion de Estancadas hará al que resulte abastecedor de los efectos comprendidos en esta subasta los pedidos correspondientes, y el contratista tendrá la obligacion de satisfacerlos cuando mas à los 30 dias, contados desde la fecha en que se le hagan, sin oponerse à que el anterior entregue los que adeude à la terminacion de su contrato.

3.º El que resulte contratista mantendrá un depósito en cada una de las ocho principales Fábricas de tabacos de 1.000 botes de libra, 2.000 de media y 4.000 de cuarteron. Estos efectos ingresarán en los establecimientos citados à los tres meses de haberse puesto al contratista en posesion del servicio, además de los pedidos ordinarios que se le hagan.

4.º Si el que resulte contratista no satisface el repuesto y los pedidos ordinarios en los plazos designados por las condiciones 2.º y 3.º, la Direccion dispondrá à costa del mismo contratista la construccion de los botes que constituyan el débito, cuyo importe satisfará acto continuo de serle presentada la respectiva cuenta, sin derecho à reclamacion de ninguna especie, aun cuando el gasto

hecho por este concepto esceda del lipo à que hayan quedado subastados dichos efectos.

5.º El reconocimiento de los botes que entregue el contratista se hará por el Administrador, Contador, è Inspectores de labores donde hayan de recibirse, cuyos funcionarios son los únicos que podrán decidir la admision de los que à su juicio llenen las condiciones estipuladas en el contrato.

6.º El contratista entregará dentro de los ocho dias posteriores al reconocimiento igual número de botes útiles que los que le fueren devueltos por inadmisibles en aquel acto; y en el caso de que falte à esta obligacion, è en el de que resulten nuevamente defectuosos, la Direccion hará uso de la facultad que se reserva por la condicion 4.º, mandándoles construir por cuenta del contratista, que así mismo abonará su importe, sea cual fuere.

7.º Serán de cuenta del contratista todos los gastos que se originen hasta el recibo de los botes en las fábricas respectivas cualquiera que sea su clase, comprendiéndose entre ellos los derechos y arbitrios establecidos ó que en el trascurso del contrato se establezcan, y los de transporte de una à otra fábrica cuando por faltar al exacto cumplimiento de los pedidos sea necesario apelar à este recurso; siendo responsable tambien de los riesgos marítimos y terrestres; sin que le sirvan de excusa para retardar el cumplimiento de los pedidos.

8.º Si el contratista hiciere abandono del servicio, cualquiera que sea el pretexto ó la causa de que se valga para obrar así, cuyo acto se entenderá consumado en el momento que tenga dos pedidos pendientes y sin constituir el repuesto, se continuará por su cuenta y se subastará nuevamente, siendo responsable de todos los gastos y de la diferencia de precio en que se remate el suministro de los botes por todo el tiempo que falte para concluir el actual contrato y el que se celebre por virtud del abandono.

9.º Si los botes que se adquieran por cuenta del contratista salen à mas bajo precio que los de su contrato, no tendrá derecho à reclamar el abono de la diferencia. Si en la subasta subsiguiente al abandono del servicio ocurre la misma circunstancia, el beneficio será para la Hacienda.

10.º El contratista en ningun tiempo tendrá derecho para pedir aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, ni auxilios, ni próroga del contrato, cualquiera que sea la causa ó causas en que para ello se funde; y solamente podrá gestionar ante esta Direccion el pago de la cantidad que importen los botes recibidos en las Fábricas con el interés anual de 6 por 100 cuando hayan trascurrido dos meses sin haberse satisfecho, contados desde los 30 dias siguientes à la entrega de los mismos, siendo circunstancia precisa para adquirir esta aptitud la de tener cumplidas al hacer dicha reclamacion todas las obligaciones que contrae por virtud de este contrato.

11.º El contratista afianzará el cumplimiento de este servicio con la cantidad de 40.000 rs. vn. en metálico ó sus

equivalentes valores en papel admisible para este objeto, que ingresará en la Caja general de Depósitos al dia siguiente de serle comunicada la adjudicacion. Esto, y todos sus bienes, derechos y acciones habidos y por haber à la celebracion del contrato, responderán en todo tiempo de la puntual observancia de las obligaciones que contrae con arreglo y por los medios que establece la instruccion de Contabilidad de 25 de Enero de 1850 y la de 15 de Setiembre de 1852. El referido depósito no podrá ser retirado sin previo aviso que à la expresada oficina pasará la Direccion de Estancadas, y esta no acordará la devolucion del mismo al interesado, hasta que se justifique que el contratista no tiene contra sí responsabilidad de ninguna especie.

12.º La Hacienda pagará al contratista en las respectivas Fábricas el importe de los botes que estas le admitan para satisfacer pedidos ordinarios dentro de los 30 dias siguientes al en que le sean recibidos. El importe de los que constituya en depósito, segun la condicion 3.º, le será asimismo satisfecho à los 30 dias siguientes à la conclusion del contrato, siempre que el contratista quiera hacer uso de ellos para satisfacer los últimos pedidos; pero si esto no le conviniera, los retirará entonces previa orden que la Direccion comunicará à las Fábricas.

13.º El que resulte contratista construirá y entregará en esta Direccion al dia siguiente de serle comunicada la adjudicacion del remate ocho cajas conteniendo cada una un bote de cada clase de los que se subastan, contruidos con estricta sujecion à los modelos citados en la condicion 1.º, que son exactamente iguales à los que están en circulacion, para remitirlas à las respectivas fábricas con el objeto de que sirvan de comprobante à las entregas que verifique el contratista.

14.º El contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento del contrato, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acuerden, à lo que se resuelva por la via contencioso-administrativa.

15.º El contratista otorgará oportunamente la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de sus copias serán de cuenta del mismo, y en ella se consignará la renuncia expresa de todo fuero è derecho particular, incluso el de extranjeria, quedando sujeto si no lo hace à la responsabilidad marcada para este caso en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

### Formalidades para la subasta.

1.º La subasta tendrá lugar en la Direccion general de Rentas estancadas el dia 30 de Junio de 1860, despues de haberse publicado en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias el presente pliego de condiciones. Presidirá el acto el Director general, asociado del segundo Jefe y Jefes de Administracion de la misma, y de uno de los co-Asesores de la Asesoria general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Es-



cribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de la provincia.

2.º En dicho día, desde las dos á las dos y media de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, extendidos con estricta sujeción al modelo adjunto, en cuyo sobre se expresará el nombre rubricado de la persona por quien se halle suscrita la proposición. Estos pliegos se numerarán por el orden en que se presenten, y para que puedan ser admitidos irá unida certificación expresiva de haber entregado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 10.000 rs. vn. en metálico ó sus equivalentes valores en papel del Estado, y los recibos que justifiquen contribuyen desde un año antes al Estado por contribucion territorial ó industrial. A los autores de las proposiciones que queden sin admitir se les devolverán en el acto las cartas de pago del depósito que se previene para licitar.

3.º No se admitirán proposiciones que alteren ó modifiquen alguna ó algunas de las condiciones comprendidas en este pliego, ni las de personas incapacitadas por la ley para representar en acto público. Los que hagan proposición á nombre de otra persona ó de alguna razon social acompañarán al pliego que presenten poder especial en forma que al efecto les autorice.

4.º Dadas las dos y media se anunciará que queda cerrada la admision de pliegos y documentos, procediéndose acto continuo á la apertura de los presentados en el término legal por el orden de su numeracion. Estos se leerán en alta voz, tomando nota de su contenido el actuario de la subasta, para optar por la proposición mas ventajosa con relacion á los tipos que se establezcan para licitar y solicitar la adjudicacion del servicio en favor de la persona por quien esté suscrita ó de la que vaya representando. Si entre las mas beneficiosas hubiere dos ó mas iguales, se admitirán á los firmantes de las mismas pujas á la llana por el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto.

5.º Los tipos de precio á la baja que han de servir para esta subasta constarán en pliego cerrado que el Ministerio de Hacienda remitirá á la Direccion general de Rentas estancadas, el cual se abrirá y publicará su contenido, despues de cerrado el acto de admision de proposiciones y de haber dado lectura de todas ellas.

6.º Para estimar la proposición mas beneficiosa de las que se presenten en el acto de la subasta se tomará de las mismas el precio de una lata de libra, 10 de media y 20 de cuarteron, y aquella que con arreglo á estos tipos ofrezca el precio comun mas económico para la Hacienda, con relacion á los del pliego cerrado, será elegida para solicitar del Gobierno de S. M. la adjudicacion del remate á favor de su autor.

Madrid 11 de Abril de 1860.—José Genér.

#### Modelo de proposicion.

D. N., vecino de . . . . . y que reune cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, ent-

rado del anuncio inserto en la Gaceta del Gobierno núm. . . . . fecha . . . . . y en el Botin de la provincia núm. . . . . fecha . . . . . y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio referente al suministro de los botes de hoja de lata que pida la Direccion de Estancadas desde 1.º de Setiembre del año actual hasta fin de Diciembre de 1862 con destino al tabaco picado de esta clase, se compromete á entregar cada hote de libra, bajo las condiciones espresadas, al precio de . . . . . (por letra en rs. cénts.); el de media, en la misma forma, al precio de . . . . . (por letra en reales céntimos), y el de cuarteron al de . . . . . (por letra en reales céntimos.)  
(Fecha y firma del interesado.)

CIRCULAR.

#### CAPTURAS.

Habiéndose fugado el 21 del actual del presidio de Burgos, los confinados Justo Pintado Roa, Pedro Equizabal Gil, Juan Sta. María Prieto y Roman Miranda, cuyas filiaciones á continuacion se espresan, encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás funcionarios de mi autoridad procedan por cuantos medios les sea posible á la captura de dichos sugetos, y caso de ser habidos, disponer sean trasladados á este Gobierno con las seguridades convenientes. Soria 23 de Mayo de 1860. — Luciano Quiñones de Leon.

#### Filiacion de Justo Pintado.

Edad 19 años, ejercicio labrador, estado soltero, pelo y cejas negro, ojos pardos, nariz regular, boca id., barba naciente, cara redonda, color bueno, estatura 5 pies 1 pulgada; señas particulares varios lunares en el carrillo izquierdo.

#### Id. de Pedro Equizabal.

Edad 18 años, estado soltero, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz ancha, boca regular, barba nada, cara redonda, color bueno, estatura 5 pies 4 pulgadas.

#### Id. de Juan Sta. María.

Edad 19 años, estado soltero, pelo y cejas negro, ojos id., nariz regular, boca id., barba naciente, cara regular, color blanco, estatura 4 pies 7 pulgadas.

#### Id. de Roman Miranda.

Edad 16 años, estado soltero, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, boca id., barba naciente, cara regular, color bueno, estatura 5 pies.

#### SECCION DE FOMENTO.

#### Negociado.—Obras públicas.

Resultando del expediente instruido para las obras de reparacion del Puente de Villabuena de Zamajón que el contratista de las mismas Domingo Gimenez, vecino de dicho pueblo, las ha terminado y que están recibidas desde 25 de Noviembre de 1858, por cuya razon ha acudido á este Gobierno, en solicitud de que se

le alce la hipoteca que de diferentes fincas constituyó para la seguridad del cumplimiento de la obligacion contraida; he acordado que antes de dar las órdenes para la cancelacion de dicha hipoteca, se haga saber por medio del Boletin oficial esta solicitud, á fin de que los que se crean derecho á reclamar contra el Domingo alguna cantidad procedente de materiales ó jornales invertidos en las obras, lo manifiesten á mi autoridad en el término de 30 días, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el precitado Boletin, en la inteligencia que transcurrido que aquel sea, les parará el perjuicio á que haya lugar, y se dispondrá el alzamiento de la hipoteca.

Soria 22 de Mayo de 1860.—El Gobernador, Luciano Quiñones de Leon.

Continúa la Real instruccion de 16 de Diciembre de 1859 mandando que se libren desde 1.º de Enero siguiente por la Ordenacion general de pagos del Ministerio de Fomento todas las obligaciones del presupuesto de gastos del mismo.

(Véase el número 62.)

Real decreto de 21 de Marzo de 1860 creando en el Ministerio de Fomento un negociado especial afecto á la Direccion general de Obras públicas, y encargado del examen de los presupuestos y distribuciones mensuales de fondos, y aprobacion de las cuentas justificadas de los gastos del material de dicho ramo.

Exposicion á S. M.—SEÑORA: La disposicion fundamental de la Real instruccion de 16 de Diciembre último mandando que desde 1.º de Enero siguiente se librasen por la Ordenacion general de pagos de este Ministerio todas las obligaciones del presupuesto de gastos del mismo es un gran paso para obtener, con el orden y la unidad tan necesarios en las operaciones de contabilidad, el conocimiento instantáneo y completo, en cualquiera tiempo, de la situacion en que se halla el pago de todas las obligaciones. Proporciona tambien mayor facilidad y exactitud en la redaccion de las cuentas generales de gastos públicos, y hace mas eficaz, por ser mas constante é inmediata, la fiscalizacion de la Administracion superior sobre los pormenores que constituyen la documentacion de los pagos.

Esta fiscalizacion, cuya eficacia constituye la principal garantia de la buena inversion de los fondos públicos, comprende dos extremos: uno consiste en el examen, digámoslo así, administrativo, ó sea de la exactitud, autenticidad, conveniencia y oportunidad de los gastos; y otro económico, que se refiere á las formas exteriores y á la parte aritmética de los comprobantes con que aquellos han de ser justificados.

Este último examen corresponde á la Ordenacion general: el otro compete naturalmente á los centros directivos de los diversos ramos de la Administracion, á quienes por sus conocimientos facultativos y especiales, por la exacta apreciacion de los hechos, y por los antecedentes que deben reunir acerca de

ellos, les es dado calificar debidamente la entidad, el valor y circunstancias de los servicios á que los gastos se refieren.

Si bien en general estas dos clases de examen pueden, y hasta cierto punto deben hacerse sucesiva é independientemente, la naturaleza especial de los servicios pertenecientes al ramo de Obras públicas, su magnitud, su variedad, su perentoriedad y otras muchas condiciones, sobre todo en la parte relativa al material, concurren en ellos, los colocan en un caso excepcional: el gran número y la índole de los documentos que aquellos servicios exigen para su debida justificacion no consiente, sin graves y perjudiciales retardos, que estos justificantes se somelan para su censura y calificacion primeramente al examen administrativo de la Direccion respectiva, y al numérico y económico despues en la Ordenacion general de pagos.

Conviene reunir estas dos clases de inspeccion en un centro común que pueda con gran ventaja del servicio verificar simultáneamente ambas operaciones, que de este modo podrán realizarse casi en el mismo tiempo que habria de absorber cada una de ellas separadamente.

Fundado en estas consideraciones, y deseando dar á esta parte del servicio la unidad necesaria y la rapidez que exige el pago puntual de todas las obligaciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Marzo de 1860.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—El Marqués de Corvera.

En atencion á las razones expuestas por mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en el Ministerio de Fomento un negociado afecto á la Direccion general de Obras públicas, el cual tendrá á su cargo el análisis de los presupuestos y distribuciones mensuales de fondos para el servicio general de dicho ramo, y el examen, en la parte correspondiente al material, de las cuentas justificadas que han de rendirse por las obligaciones del mismo. Este examen recaerá, no solo en lo que se refiere á la parte administrativa correspondiente á la espresada Direccion, sino tambien á la numérica y económica peculiar de la Ordenacion general de pagos.

Art. 2.º Este negociado lo desempeñará un Oficial de Secretaria con los Auxiliares y escribientes que se consideren necesarios.

Art. 3.º Hasta tanto que se consigne en el próximo presupuesto la cantidad que se estime necesaria para la dotacion de estas plazas, desempeñará interinamente la de Jefe de dicho negociado el Auxiliar mayor de dicho Ministerio D. Benito de la Peña, que disfruta ya el carácter y consideracion de Oficial de Secretaria, y se aplicarán al capítulo 35 del presupuesto vigente los sueldos de los auxiliares y escribientes que al efecto se nombren.

Dado en Palacio á veintuno de Marzo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

(Se continuará.)



Relacion de las fincas rústicas de menor cuantía que esta Comision principal de Ventas saca á pública licitacion para el dia 18 de Junio próximo, y que con espresion de los pueblos donde radican, clase de las fincas, su procedencia é importe de la tasacion ó capitalizacion por que salen á subasta, es como sigue:

Pueblos.	Clase de las fincas.	Su procedencia.	Importe de la tasacion ó capitalizacion porque en el dia salen á subasta.
<b>BIENES DEL ESTADO.</b>			
Chércoles.	Una heredad compuesta de 10 pedazos y una era.	Capellanía de Blas Gutierrez.	3648 rs. y 25 cénts., importe de su capitalizacion.
Valtueña.	Una heredad compuesta de 47 pedazos y un huerto.	Id. de Animas de Valtueña.	13,522 rs. y 50 id. de id.
Id.	Otra id. en 26 de id.	Id. de María Igea.	11,272 rs. id.
Puebla de Eca.	Otra id. en 11 de id.	Encomienda de San Juan de Acre.	2,146 rs. y 25 cénts. id.
Cañamaque.	Otra id. en 5 id.	Memoria de Llorente.	1,985 rs. y 25 cénts. id.
Id.	Otra id. en 3 id.	Id. de Romerilla.	661 rs. y 75 cénts. id. de id.
Monteagudo.	Otra id. en 4 id. y un huerto.	Capellanía de Gil García.	15,750 rs. id. de id.
Maján.	Otra id. en 59 id.	Memoria titulada de Calvo.	5,416 rs., id. de su tasacion.

Soria 22 de Mayo de 1860.—Ignacio Brieva.

**DISTRITO UNIVERSITARIO DE ZARAGOZA.**

Conforme á la Real orden de 10 de Agosto de 1858, publicada en la Gaceta de 14 del mismo, han de proveerse las plazas de maestros y maestras vacantes en los pueblos siguientes:

**PROVINCIA DE LOGROÑO.**

*Escuelas de niños.*

Pueblos.	Clase de escuelas.	Dotaciones.	Observaciones.
Ventrosa.	Elemental.	2560	Por concurso
Pinillos.	Incompleta.	1000	"

*Escuelas de niñas.*

Santurde.	Elemental.	1666	"
Badaran.	"	1666	"
Ventrosa.	"	1666	"
Sotés.	"	1666	"
Arcozana de Abajo.	"	1666	"
Agoncillo.	"	1666	"
Muro de Aguas.	"	1666	"
Rodezno.	"	1666	"
Pedroso.	"	1666	"
Lagunilla.	"	1666	"

**PROVINCIA DE TERUEL.**

*Escuelas de niños.*

Godor.	Incompleta.	1100	"
Campos.	"	1100	"
Cuencabuena.	"	1100	"

*Escuelas de niñas.*

Dos Torres.	Elemental completa.	1666	Por concurso
Alventosa.	"	1666	"
La Hoz.	"	1666	"
Villar del Cobo.	Incompleta.	1334	"

**PROVINCIA DE SORIA.**

*Escuelas de niños.*

Soria.	Elemental. Casa-Asilo.	2700	"
Puebla de Eca.	Incompleta.	2000	"
Rebollar.	"	1500	"
Aldehuela de Periañez.	"	1100	"
Castejón.	"	1100	"
Nolay.	"	1100	"
Valdanzo.	"	1400	"

*Escuelas de niñas.*

San Pedro Manrique.	Elemental.	1800	"
---------------------	------------	------	---

Además del sueldo los maestros y maestras disfrutarán casa y las retribuciones de los niños no pobres.

Los maestros y maestras que reúnan las circunstancias prescriptas en la citada Real orden, dirigirán sus solicitudes documentadas en debida forma al Sr. Gobernador presidente de la Junta de Instrucción pública de la respectiva provincia en el término de un mes, que empezará á contarse desde el dia en que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial* de la misma. Zaragoza 21 de Mayo de 1860.—El Vice Rector, *Jorje Schar*

**ANUNCIOS.**

**POR DISPOSICION DEL SEÑOR GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,** el Ayuntamiento de Cobertelada saca á pública subasta por segundo remate, por falta de licitadores en el primero, el arrendamiento de la casa posada de los propios de este pueblo, por tiempo de un año, que tendrá lugar pasados los ocho dias de este anuncio, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría; la duracion será 24 de Junio próximo al de 1861.

**CON EL COMPETENTE PERMISO** del Sr. Gobernador civil de la provincia, el Ayuntamiento de Badona, saca á pública subasta el arriendo de la casa po-

sada, perteneciente á sus propios, por término de un año, á contar desde el 24 de Junio próximo venidero, cuyo remate tendrá lugar al siguiente dia, despues de los ocho, de la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y el segundo á los ocho siguientes, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la casa consistorial del mismo.

**A VOLUNTAD DE SUS DUEÑOS** se venden en pública subasta, que tendrá lugar en la villa de San Esteban de Gormáz, el dia 18 del próximo mes de Junio y hora de las once de su mañana, en casa de D. Agustin García, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones, 32 tierras, una huerta y una era,

de cabida todas de 63 fanegas y un celemin, la mayor parte trigales bajo el tipo de 21.000 rs. en que se han tasado, á rebajar cargas.—No se admitirá postura que no cubra dicho tipo.

**EL DIA 21 DE ESTE MES** se quedaron en Navalcaballo y en el ganado de Francisco Hernandez, dos perros del ganado merino; la persona dueña de ellos puede pasar á recogerlos á el espresado pueblo, que se le entregará despues que haya satisfecho los gastos causados en la manutencion de los dos perros. La perra y el perro son pintados, el perro con cadenas, la primera vieja, y el perro de cinco años.

**LA PERSONA QUE HUBIESE** recogido ó sepa el paradero de una yegua que el dia 22 del actual se extravió de la dehesa del pueblo de Vijuesca, (Aragon) propia de Mariano Blasco, y de las señas que á continuacion se espresan, se servirá dar aviso á dicho Blasco, su dueño, quien gratificará su hallazgo.

*Señas de la yegua.*

Roya, cerrada, alzada seis cuartas y media poco mas ó menos; tiene cortados los espolones de los pies y las manos, y algunos pelos blancos en las costillas.